

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con veintitrés minutos del uno de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido el memorando con referencia DFI-UATyF-059/2020-jap, de fecha 31/8/2020, suscrito por el Director Financiero Institucional de la Corte Suprema de Justicia con memorandos e información que acompaña, por medio de los cuales da respuesta a la información solicitada.

Considerando:

I. 1. El 18/8/2020 el peticionario de la solicitud de información 552-2020 requirió vía electrónica:

“Solicitud de Nómina de los Magistrados y Vocales de las Cuatro Salas; Constitucional, Civil, Penal y Administrativa de los Contencioso. (Se adjunta carta formal con descripción de la solicitud)

Solicito la información de nómina de los presidentes y vocales de las cuatro salas de la Corte Suprema de Justicia (Constitucional, Civil, Penal y de lo Contencioso Administrativo) amparado en la Ley vigente de Acceso a la Información Pública:

Solicito me sea entregado en formato digital:

1. La Nómina mensual desde Enero 2020 hasta julio de 2020 en la que se incluya el salario mensual más todo tipo de pago que se tenga por el puesto que desempeña sean estos; gastos de representación, bonos, viáticos, etc. y todo cargo que no esté descrito en esta solicitud pero que esté contemplado en la nómina de recursos humanos de la corte suprema de Justicia para los siguientes empleados públicos:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

- José Oscar Armando Pineda Navas (Magistrado Presidente)
- Aldo Enrique Cáder Camilot (Primer Vocal)
- Carlos Sergio Avilés Velásquez (Segundo Vocal)
- Carlos Ernesto Sánchez Escobar (Tercer Vocal)
- Marina de Jesús Marengo de Torrento (Cuarto Vocal)

SALA DE LO CIVIL

- Oscar Alberto López Jerez (Magistrado Presidente)
- Ovidio Bonilla Flores (Primer Vocal)
- Dafne Yanira Sánchez de Muñoz (Segundo Vocal)

SALA DE LO PENAL

- Doris Luz Rivas Galindo (Magistrado Presidente)
- José Roberto Argueta Manzano (Primer Vocal)
- Leonardo Ramírez Murcia (Segundo Vocal)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Elsy Dueñas Lovos (Magistrado Presidente)
- Sergio Luis Rivera Márquez (Primer Vocal)
- Paula Patricia Velásquez (Segundo Vocal)
- Roberto Carlos Calderón Escobar (Tercer Vocal)”.

2. El 21/8/2020 por medio de resolución con referencia UAP/552/RAdmparcial/1204/2020(2) en la parte resolutive se estableció:

(i) *Declarar* improcedente respecto a lo peticionado en: “... salario mensual (...) gastos de representación (...) bonos de enero a julio de 2020 ...”, por encontrarse actualmente publicada esa información de forma oficiosa en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial en los enlaces detallados en esa decisión.

(ii) *Invitar* al ciudadano para que acceda a los enlaces electrónicos indicados en esa resolución con el fin de consultar y descargar la información referente al “... salario mensual (...) gastos de representación (...) bonos de enero a julio de 2020”.

(iii) Admitir la solicitud de información con excepción de lo que se declara improcedente en los considerandos I y II de la resolución citada y requerir la información por medio de memorando al Director Financiero Institucional de la Corte Suprema de Justicia.

II. En el memorando con referencia DFI-DC-108/2020-dc, de fecha 26 de agosto de 2020, el Jefe del Departamento de Contabilidad expone –entre otras cosas–:

“... Cabe señalar, que no se identificó información de viáticos al exterior de los demás señores magistrados que conforman la nómina que nos fue remitida...”.

I. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la

inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el Art. 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director Financiero Institucional de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, informó el Jefe del Departamento de Contabilidad: “... [c]abe señalar, que no se identificó información de viáticos al exterior de los demás señores magistrados que conforman la nómina que nos fue remitida...”; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en ese período, en el Departamento de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante

procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y Arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia, al 26/8/2020 de la información relacionada con los viáticos de los demás funcionarios en ese período, tal como lo informó el referido funcionario y se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. Entrégase al señor XXXXX, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.